

ISSN 1015-5074

PRESENTACIÓN
José Thompson J.

**EL CASO “FECUNDACIÓN IN VITRO”:
ENFOQUE DESDE GÉNERO Y DISCAPACIDAD**
María Alejandra Cárdenas y Sofía Galván Puente

**LA CONCENTRACIÓN DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN
Y EL DERECHO HUMANO A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN**
Bruno Adriano Delgado Taboada

**PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD COMUNAL INDÍGENA
POR LA CORTE INTERAMERICANA**
Ricardo Ferrero Hernández

**EL DERECHO A DEFENDER LOS DERECHOS HUMANOS
COMO UN DERECHO AUTÓNOMO**
Marta González Domínguez

SEGURIDAD HUMANA Y MOVILIDAD HUMANA
Valeria Llamas

**LA TUTELA JUDICIAL DE LOS DERECHOS DE PUEBLOS INDÍGENAS Y PERSONAS
PRIVADAS DE LIBERTAD: UNA RESPUESTA ESTRUCTURAL**
Constanza Núñez

**EL STATUS JURÍDICO DE DEFENSORES Y DEFENSORAS
DE DERECHOS HUMANOS**
Alan Diego Vogelfanger

REVISTA IIDH

REVISTA
IIDH

INSTITUTO INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS
INSTITUT INTERAMÉRICAIN DES DROITS DE L'HOMME
INSTITUTO INTERAMERICANO DE DIREITOS HUMANOS
INTER-AMERICAN INSTITUTE OF HUMAN RIGHTS

63

Enero - Junio 2016

63

Enero - Junio 2016



REAL EMBAJADA DE NORUEGA



REVISTA
IIDH

Instituto Interamericano de Derechos Humanos
Institut Interaméricain des Droits de l'Homme
Instituto Interamericano de Direitos Humanos
Inter-American Institute of Human Rights

© 2016 IIDH. INSTITUTO INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS

Revista
341.481

Revista IIDH/Instituto Interamericano de Derechos
Humanos.-Nº1 (Enero/junio 1985)
-San José, C. R.: El Instituto, 1985-
v.; 23 cm.

Semestral

ISSN 1015-5074

1. Derechos humanos-Publicaciones periódicas

Las opiniones expuestas en los trabajos publicados en esta Revista son de exclusiva responsabilidad de sus autores y no corresponden necesariamente con las del IIDH o las de sus donantes.

Esta revista no puede ser reproducida en todo o en parte, salvo permiso escrito de los editores.

Corrección de estilo: Jacinta Escudos.

Portada, diagramación y artes finales: Marialyna Villafranca

Impresión litográfica: Versalles S.A.

La Revista IIDH acogerá artículos inéditos en el campo de las ciencias jurídicas y sociales, que hagan énfasis en la temática de los derechos humanos. Los artículos deberán dirigirse a: Editores Revista IIDH; Instituto Interamericano de Derechos Humanos; A. P. 10.081-1000 San José, Costa Rica.

Se solicita atender a las normas siguientes:

1. Se entregará un documento en formato digital que debe ser de 45 páginas, tamaño carta, escritos en Times New Roman 12, a espacio y medio.
2. Las citas deberán seguir el siguiente formato: apellidos y nombre del autor o compilador; título de la obra (en letra cursiva); volumen, tomo; editor; lugar y fecha de publicación; número de página citada. Para artículos de revistas: apellidos y nombre del autor, título del artículo (entre comillas); nombre de la revista (en letra cursiva); volumen, tomo; editor; lugar y fecha de publicación; número de página citada.
3. La bibliografía seguirá las normas citadas y estará ordenada alfabéticamente, según los apellidos de los autores.
4. Un resumen de una página tamaño carta, acompañará a todo trabajo sometido.
5. En una hoja aparte, el autor indicará los datos que permitan su fácil localización (Nº fax, teléf., dirección postal y correo electrónico). Además incluirá un breve resumen de sus datos académicos y profesionales.
6. Se aceptarán para su consideración todos los textos, pero no habrá compromiso para su devolución ni a mantener correspondencia sobre los mismos.

La Revista IIDH es publicada semestralmente. El precio anual es de US\$ 40,00. El precio del número suelto es de US\$ 25,00. Estos precios incluyen el costo de envío por correo regular.

Todos los pagos deben de ser hechos en cheques de bancos norteamericanos o giros postales, a nombre del Instituto Interamericano de Derechos Humanos. Residentes en Costa Rica pueden utilizar cheques locales en dólares. Se requiere el pago previo para cualquier envío.

Las instituciones académicas, interesadas en adquirir la Revista IIDH, mediante canje de sus propias publicaciones y aquellas personas o instituciones interesadas en suscribirse a la misma, favor dirigirse al Instituto Interamericano de Derechos Humanos, A. P. 10.081-1000 San José, Costa Rica, o al correo electrónico: s.especiales2@iidh.ed.cr.

Publicación coordinada por Producción Editorial-Servicios Especiales del IIDH

Instituto Interamericano de Derechos Humanos

Apartado Postal 10.081-1000 San José, Costa Rica

Tel.: (506) 2234-0404 Fax: (506) 2234-0955

e-mail: s.especiales2@iidh.ed.cr

www.iidh.ed.cr

Índice

Presentación	7
<i>José Thompson J.</i>	
El caso “Fecundación in vitro”: enfoque desde género y discapacidad	11
<i>María Alejandra Cárdenas y Sofía Galván Puente</i>	
La concentración de los medios de comunicación y el derecho humano a la libertad de	35
<i>Bruno Adriano Delgado Taboada</i>	
Protección de la propiedad comunal indígena por la Corte Interamericana	65
<i>Ricardo Ferrero Hernández</i>	
El derecho a defender los derechos humanos como un derecho autónomo	105
<i>Marta González Domínguez</i>	
Seguridad humana y movilidad humana	147
<i>Valeria Llamas</i>	
La tutela judicial de los derechos de pueblos indígenas y personas privadas de libertad: una respuesta estructural <i>Constanza Núñez</i>	187
El status jurídico de defensores y defensoras de derechos humanos <i>Alan Diego Vogelfanger</i>	267

Presentación

El Instituto Interamericano de Derechos Humanos (IIDH) presenta el número 63 de su *Revista IIDH*, cuya edición se ha alimentado de la colaboración que han hecho llegar algunos/as de sus lectores/as bajo la convocatoria permanente. Cada artículo elegido ha sido seleccionado por considerar que la temática y abordaje permiten difundir el debate, la investigación y los distintos aportes regionales e internacionales que permiten avanzar hacia una más efectiva protección de la diversidad, como bien es el objeto de esta Revista.

Bajo esa visión, este número de la *Revista IIDH* recoge los artículos académicos de Marta González Domínguez (España), Alan Diego Vogelfanger (Argentina), María Alejandra Cárdenas y Sofía Galván Puente (Costa Rica), Bruno Adriano Delgado Taboada (Perú), Constanza Núñez Donald (Chile), Ricardo Ferrero Hernández (España) y Valeria Llamas (Argentina).

La Revista cuenta con dos artículos relacionados con la situación de las defensoras y defensores de derechos humanos. Un primer artículo está destinado especialmente a analizar la existencia de un derecho autónomo e independiente de defender los derechos humanos. Para ello, se hace referencia a la importancia de la labor de defensa de los derechos humanos para el fortalecimiento de los sistemas democráticos; se destacan los principales obstáculos que enfrentan las personas defensoras de derechos humanos al desempeñar su labor; se estudia el reconocimiento internacional que existen en cuanto a un derecho a defender los derechos humanos y, finalmente, se analizan otros derechos que se encuentran interrelacionados y estrechamente vinculados con el derecho a defender los derechos humanos.

El segundo artículo en este sentido, pretende analizar la situación jurídica de las y los defensores de derechos humanos, estudiando la protección especial que han recibido de la comunidad internacional, desde el reconocimiento de un derecho autónomo de defender derechos humanos, hasta su categorización como personas en situación de vulnerabilidad.

Por otra parte, la Revista también incluye dos artículos relacionados con la protección de los derechos de los pueblos indígenas. El primero de ellos se refiere a la protección de la propiedad comunal indígena por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y tiene como fin analizar las consideraciones jurisprudenciales de la Corte que garantizan el uso y disfrute de las comunidades de su propiedad comunal y que a este respecto establece las obligaciones del Estado, así como la interrelación de este derecho con el de propiedad privada de particulares.

El segundo artículo en la materia está dedicado al análisis de la tutela judicial de pueblos indígenas y personas privadas de libertad. A través de un análisis comparado de las experiencias de México, Colombia, Argentina y Costa Rica, se busca indagar cuál ha sido la respuesta judicial que se ha dado para la protección estructural de los derechos de los pueblos indígenas y personas privadas de libertad, exponiendo los desafíos comunes que aún persisten.

La Revista también incluye otras colaboraciones que analizan la jurisprudencia interamericana y aportes del derecho internacional relacionados con diversos temas de trascendencia regional, en particular: el enfoque de género y discapacidad, el derecho a la libertad de expresión relacionado con la concentración de los medios de comunicación, y el fenómeno de la movilidad humana bajo el concepto de la seguridad humana.

Con relación al primer tema, se hace un análisis de la sentencia de la Corte Interamericana del Caso Artavia Murillo y Otros vs.

Costa Rica, con el fin de examinar el marco jurisprudencial de igualdad y no discriminación indirecta, la discriminación por género y la discriminación por motivos de discapacidad, señalando los aportes y vacíos de dicha sentencia.

Respecto del segundo tema, se estudian los avances del Sistema Interamericano de Derechos Humanos y de la doctrina internacional respecto del derecho a la libertad de expresión ante el fenómeno de concentración de los medios de comunicación, partiendo del supuesto de que éste minimiza el acceso a información diversa y plural. Además, se analiza la experiencia del Reino Unido como una alternativa de solución a la realidad Latinoamericana.

Finalmente, con relación al tercer tema, el artículo analiza cuál es la situación de la movilidad humana desde la multisectorialidad del concepto de seguridad humana, con el fin de determinar si ésta se trata con procesos que fortalezcan y eleven al ser humano en diferentes aspectos para su supervivencia, vida y dignidad.

Aprovecho esta presentación para agradecer en nombre del IIDH a las autoras y autores que han hecho llegar sus contribuciones académicas para esta edición, así como a la Cooperación Noruega que hace posible la producción y distribución de esta revista y a las personas que día a día la leen y la consultan, haciendo de esta publicación una herramienta para la educación, investigación y promoción de los derechos humanos.

José Thompson J.
Director Ejecutivo, IIDH

El derecho a defender los derechos humanos como un derecho autónomo

*Marta González Domínguez**

Vos tenés la bala... yo la palabra. La bala muere al denotarse. La palabra vive al replicarse.

Berta Isabel Cáceres

Introducción

Esta reflexión tiene como objetivo evidenciar la importancia que reviste el reconocimiento de la existencia autónoma e independiente del derecho a defender los derechos humanos. Ello, en atención a la relevancia que para la sociedad en su conjunto tiene la labor ejercida por las y los defensores de los derechos humanos, dado que mediante la misma, se ha logrado el permanente avance en el reconocimiento y garantía de los derechos humanos, de los cuales todos somos titulares.

Así, la labor de defensa de los derechos humanos ha existido siempre a lo largo de la historia en pos de la consolidación y crecimiento del horizonte de los derechos que hoy disfrutamos. Dicha labor se ha enmarcado en permanentes luchas sociales – colectivas e individuales– que han tenido como fin la creación de mecanismos para la real satisfacción de las necesidades básicas

* Nacionalidad española. Licenciada en Administración y Dirección de Empresas y Derecho por la Universidad Carlos III de Madrid y máster en Derechos Humanos y Gobernanza por la Universidad Autónoma de Madrid. Actualmente se desempeña como abogada para el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL).

del ser humano, en aras del desarrollo de un proyecto de vida en condiciones dignas.

Uno de los resultados de estas constantes luchas ha sido la instauración de la democracia, en la idea del Estado constitucional de Derecho, configurada idealmente como el sistema apropiado para garantizar la convivencia pacífica en nuestras sociedades y nuestros derechos humanos fundamentales.

Así las cosas, es en virtud de la relación existente entre democracia, derechos humanos y la actividad de defensa de los mismos (o luchas sociales), que se explica la necesidad de crear un mecanismo jurídico que dote de contenido el derecho a defender derechos humanos y, consecuentemente, de la autonomía que le corresponde en virtud de la importancia del mismo, en aras de maximizar la protección que las y los defensores requieren para poder ejercer su labor libres de intromisiones indeseadas.

En primer lugar, se hará referencia a la importancia de la labor de defensa de los derechos humanos para el fortalecimiento de los sistemas democráticos, según ha sido ampliamente reconocido por diversos organismos e instrumentos jurídicos, pertenecientes tanto al ámbito universal como al Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

Seguidamente mencionaremos algunos obstáculos que las personas defensoras de los derechos humanos afrontan en el desempeño de su importante labor y cuya existencia a su vez explica la necesidad precisamente de reconocer de forma autónoma el derecho de defensa. Ello, a efectos de lograr que el mismo despliegue sus efectos protectores a plenitud respecto de las personas que lo ejercen.

Estudiada la importancia del ejercicio de la defensa de los derechos humanos y el contexto en que la misma se desempeña, a lo largo del cuarto acápite del presente documento, se abordará el reconocimiento internacional de este derecho a defender los derechos humanos en algunas declaraciones e interpretaciones realizadas de parte de diversos organismos de protección de los derechos humanos que, si bien no son estrictamente vinculantes, presentan ya el derecho en comento como un derecho humano emergente que va adquiriendo autonomía e importancia global.

En quinto lugar, nos referiremos al contenido de otros derechos interrelacionados y estrechamente vinculados con el derecho a defender los derechos humanos debido precisamente a que no existe un reconocimiento expreso y autónomo del mismo. Así, observaremos su relación concreta con otros derechos tales como el derecho a la libertad de expresión, reunión, libertad de asociación, el ejercicio de derechos políticos o a disponer de recursos eficaces.

Por último, en sexto lugar, y a la luz de las argumentaciones y explicaciones abonadas a lo largo del documento, se realizarán una serie de consideraciones y conclusiones finales.

1. La importancia de la labor de defensa de los derechos humanos en el fortalecimiento de la democracia

Tal y como ya estableció la *Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos* (en adelante, “Declaración sobre Defensores”), toda persona tiene, ya sea individual o colectivamente, el derecho a promover y procurar la

protección y realización de los derechos humanos y las libertades fundamentales en los planos nacional e internacional¹.

Tal y como la Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos (en adelante, “OACNUDH”) ha determinado; y como ha asimilado la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, “la CIDH” o “la Comisión”), lo que permite atribuir a una persona o grupo de personas la condición o estatus de defensor de derechos humanos, viene determinado por la actividad misma de promoción por ellos y ellas realizada, independientemente de si dicha labor se ejerce a cambio de una remuneración o de su pertenencia a alguna organización².

Tal y como se introdujo supra, las personas defensoras de derechos humanos contribuyen al fortalecimiento de la democracia y el Estado de Derecho, lo cual redundará en un beneficio de la sociedad en su conjunto³, la cual y en parte gracias a ello, se beneficia de un nivel de vida más digno.

1 El artículo 1 de la Declaración establece que “[t]oda persona tiene derecho individual o colectivamente, a promover y procurar la protección y realización de los derechos humanos y las libertades fundamentales en los planos nacional e internacional”. Declaración aprobada por la Asamblea General de la ONU mediante resolución A/RES/53/144, de 8 de marzo de 1999. Disponible en: [http://www.unhcr.ch/huridocda/huridoca.nsf/\(Symbol\)/A.RES.53.144.Sp?OpenDocument](http://www.unhcr.ch/huridocda/huridoca.nsf/(Symbol)/A.RES.53.144.Sp?OpenDocument).

2 CIDH, Segundo informe sobre la situación de de las y los defensores de derechos humanos en las Américas”, OEA/Ser.L/V/II., 31 de diciembre de 2012, párr.12, citando a: Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OACNUDH), Folleto informativo No. 29: Los Defensores de Derechos Humanos: Protección del Derecho a Defender los Derechos, Ginebra 2004. Disponible en: <http://www.ohchr.org/Documents/Publications/FactSheet29sp.pdf>.

3 CIDH, Segundo informe sobre la situación de de las y los defensores de derechos humanos en las Américas, OEA/Ser.L/V/II., 31 de diciembre de 2012, párr.13.

Así es que, ante el incumplimiento por parte de los Estados de su deber de respetar y garantizar los derechos y libertades reconocidos en la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH)⁴, y “crear las condiciones necesarias para el efectivo goce y disfrute de los derechos establecidos en la Convención”⁵, se asienta “la importancia del papel que cumplen”⁶, en tanto que actúan ejerciendo un constante reclamo, monitoreo, visibilización y denuncia de aquellas situaciones en que dicho goce y disfrute no se encuentra garantizado o es incluso violentado, según el caso.

En este mismo sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, “Corte IDH” o “Corte Interamericana”) ha determinado que: “(...) las defensoras y los defensores de derechos humanos contribuyen de manera esencial a la observancia de los derechos humanos, pues **actúan como garantes contra la impunidad**. De esta manera se complementa el rol, no tan solo de los Estados, sino del Sistema Interamericano de Derechos Humanos en su conjunto”⁷.

De ahí que, a través del ejercicio de este derecho, las y los defensores de derechos humanos contribuyen “a la eliminación efectiva de todas las violaciones de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los pueblos”⁸.

4 Convención Americana sobre Derechos Humanos. Art. 1.

5 Corte IDH. Caso Valle Jaramillo y otros vs. Colombia. Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas. 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192. Párr. 87.

6 *Ibid.*

7 Énfasis añadido por la autora. Corte IDH. Caso Valle Jaramillo y otros vs. Colombia. Sentencia de fondo, reparaciones y costas. 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192. Párr. 88.

8 ONU. *Declaración sobre Defensores*, Op. Cit. Supra nota 1, artículo 1.

En efecto, la importante labor que realizan contribuye a la promoción, respeto y protección de los derechos y libertades fundamentales, alertando y documentando abusos a los derechos humanos, acompañando a las víctimas de éstos, “fortaleciendo el Estado de Derecho, cuestionando la impunidad y activando los mecanismos que mantienen vivos los sistemas democráticos”⁹, aportando a la democracia y a la paz en nuestras sociedades.

Y es tal la importancia del reconocimiento de la democracia que la propia Corte Interamericana ha señalado que es “uno de los pilares de todo el sistema del que la Convención [Americana] forma parte”, cuya relevancia además ha sido reafirmada por los Estados en la Carta de la OEA en cuyo articulado se establece dicho sistema como uno de sus principios esenciales¹⁰.

Sería poco menos que ignorante o desacertado mantener de forma absoluta que la mera existencia de un sistema democrático garantiza de por sí la efectividad de los derechos humanos.

Así, tal y como la Corte IDH determinó en el Caso Gelman vs. Uruguay, lo que hace que exista verdadera y plenamente un régimen democrático en los términos en que idealmente fue creado, es que en el confluyan dos atributos fundamentales e indispensables.

El primero de ellos atiende a la dimensión formal de la democracia, que responde al clásico principio del respeto a las

9 OACNUDH en México. *Informe sobre la situación de las y los defensores de Derechos Humanos en México. Defender los derechos humanos: entre el compromiso y el riesgo*. Noviembre de 2009, disponible en <http://www.hchr.org.mx/documentos/libros/informepdf.pdf>, pág. 9.

10 Corte IDH. Caso López Lone y otros vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 05 de octubre de 2015. Serie C No. 302. Párr. 149 citando a: Artículo 2.b de la Carta de la Organización de Estados Americanos.

mayorías y a los procedimientos que ordenan la creación de las leyes de una determinada forma. El segundo se refiere al aspecto sustancial de la misma, el cual limita y condiciona al primero, así como las decisiones susceptibles de ser adoptadas por las mayorías, ubicándose en la esfera de lo “susceptible de ser decidido”¹¹.

Se trata entonces de un modelo en que, al menos de manera ideal, las leyes, para ser válidas sustancialmente, además de ser creadas bajo los procedimientos y las formas establecidas, se apegan a los principios constitucionales, entendidos como derechos humanos fundamentales¹².

Esta dimensión sustancial es la que está sujeta a los principios constitucionales, y se relaciona con el contenido de las normas creadas por el poder político, de tal forma que su validez sustancial está condicionada a la real garantía de los derechos fundamentales¹³.

De igual forma, la Corte IDH, en la Opinión Consultiva OC 8/87 de 30 de enero de 1987, puntualizó que: “El concepto de derechos y libertades y, por ende, el de sus garantías, es también inseparable del sistema de valores y principios que lo inspira. En una sociedad democrática los derechos y libertades inherentes a la persona, sus garantías y el Estado de Derecho constituyen

11 Corte IDH. Caso Gelman vs. Uruguay. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 24 de febrero de 2011 Serie C No. 221. Párr. 239.

12 Ferrajoli, Luigi. *Derechos y Garantías. La ley del más débil*. 4ta ed. Editorial Trotta. Madrid, España. 2004. Pág. 24.

13 Ferrajoli, Luigi. *La crisis de la democracia en la era de la globalización*. Anales de la Cátedra Francisco Suárez. Granada, España. 2005. Págs. 37–51. Al respecto: Un “derecho sobre el derecho”, que no sólo se limita a establecer las formas para la creación de legislación y desarrollo del derecho, sino que vincula los contenidos a las normas que enuncian derechos fundamentales.

una triada, cada uno de cuyos componentes se define, completa y adquiere sentido en función de los otros”¹⁴.

En conclusión, existe una relación intrínseca entre los derechos humanos, su garantía y la democracia en tanto que los primeros se desarrollan y consolidan en el marco de su sistema, al tiempo que establecen sus márgenes limitándolo por el efectivo ejercicio de los mismos.

2. Obstáculos que enfrentan las personas defensoras de los derechos humanos

Pese a la importante labor que las y los defensores realizan, esta no se encuentra exenta de riesgos. Lastimosamente América Latina es la región más peligrosa del mundo para ejercer este derecho. Datos recopilados en el año 2015 por la organización *Front Line Defenders* dan cuenta de que, por ejemplo, más de la mitad de asesinatos de personas defensoras de los derechos humanos, ocurre en la región. Así, a noviembre de dicho año se registraron 87 asesinatos de personas defensoras, de los cuales el 60 % tuvo lugar en Colombia¹⁵.

Concretamente, las personas defensoras que afrontan mayores riesgos en el desempeño de su labor, son aquellas que defienden los derechos de los pueblos indígenas, la tierra y el medio ambiente, quienes concentran el 40 % del total de estos asesinatos referidos¹⁶.

14 Corte IDH. *El Hábeas Corpus bajo suspensión de garantías* (Arts. 27.2, 25.1 y 7.6 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-8/87 del 30 de enero de 1987. Serie A No. 8. Párr. 26.

15 Front Line Defenders. *Informe Anual 2016: Basta de asesinatos de defensores/as de derechos humanos*. Pág. 12. Disponible en: <https://www.frontlinedefenders.org/es/resource-publication/2016-annual-report>.

16 Front Line Defenders. *Informe Anual 2016: Basta de asesinatos de defensores/as de derechos humanos*. Pág. 12.

Si bien los asesinatos representan la forma más grave de obstaculización al ejercicio del derecho a defender los derechos humanos, definitivamente no es la única. También ocurren persecuciones, amenazas, hostigamientos y represalias por la exposición que se realiza de los abusos existentes en el mundo por parte de actores no estatales, con o sin aquiescencia del poder público, y siempre con el propósito de silenciarlos y e impedir que lleven a cabo el destacable trabajo que desempeñan.

La misma CIDH ha señalado que los asesinatos, las ejecuciones extrajudiciales y las desapariciones forzadas, son uno de los obstáculos más graves para la labor de defensa y promoción de los derechos humanos¹⁷.

Hay que prestar también atención al fenómeno de la criminalización de las y los defensores, un fenómeno que la misma Comisión Interamericana ha observado que no solamente persiste, sino que se ha intensificado, y al que se ha referido como una “sofisticación de las acciones dirigidas a impedir, obstaculizar, o desmotivar la labor de defensa y promoción de los derechos humanos”¹⁸. Esto implica una creciente manipulación del derecho penal o aplicación indebida del mismo con, finalmente, el ánimo de producir idéntico resultado, pero de forma más sutil, si se quiere.

En definitiva, tal y como la propia OACNUDH ha determinado, la gravedad de las represalias sufridas por ellos, constituyó una de las principales razones que explicaron la aprobación de la Declaración sobre los defensores de los

17 CIDH, *Segundo informe sobre la situación de las y los defensores de derechos humanos en las Américas*, OEA/Ser.L/V/II., Doc. 66. 31 de diciembre de 2012, párr. 22.

18 CIDH, *Criminalización de la labor de las defensoras y los defensores de derechos humanos*. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 49/15 31 diciembre 2015. Párr. 11.

derechos humanos y la definición del mandato de la Relatora Especial para los defensores de los derechos humanos en el seno de las Naciones Unidas¹⁹.

Dada la gravedad de esta situación, es imprescindible que exista un reconocimiento de su figura en tanto que ello impactaría positivamente tanto en su situación, como en la forma en que son tratadas por las autoridades o por terceros y, finalmente, protegidas en el desarrollo de su actividad.

Así es que su reconocimiento les reafirma como actores legítimos con reivindicaciones válidas de derechos humanos, frente a aquellos que tratan de deslegitimar su labor exponiéndoles a un mayor riesgo de sufrir abusos y violencia en tanto que reproducen un discurso que les estigmatiza y tilda de “alborotadores”²⁰.

En este mismo sentido, la CIDH ha señalado que lo más grave de estas situaciones es que se envía un mensaje intimidatorio a toda la sociedad que causa un temor generalizado en la misma, desanima al resto de las personas defensoras a continuar ejerciendo su labor de denuncia, silencia a sus víctimas, perpetúa la impunidad e imposibilita la plena realización del Estado de Derecho y la democracia²¹. Ello porque los hechos en contra de las personas defensoras de los derechos humanos, tales como los asesinatos y la criminalización de que son víctimas, tienen un efecto amedrentador que trasciende a la persona defensora que

19 OACNUDH. *Violaciones cometidas contra defensores de los derechos humanos y otros problemas que éstos han de afrontar*.

20 Amnistía Internacional. AI. *Transformar dolor en esperanza defensoras y defensores de derechos humanos en América*, págs. 11 y 12.

21 CIDH, *Segundo informe sobre la situación de de las y los defensores de derechos humanos en las Américas*, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 66. 31 de diciembre de 2012, párr. 21. También: CIDH, *Criminalización de la labor de las defensoras y los defensores de derechos humanos*. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 49/15 31 diciembre 2015. Párr. 102.

los sufre. También afecta a la sociedad en su conjunto (en una suerte de censura indirecta) y a la democracia, en el marco de la cual ejerce sus reivindicaciones y su lucha²².

Es debido a la gravedad del efecto causado por la existencia de estas injerencias en su actividad, que los Estados han de adoptar todas las medidas que resulten necesarias, tanto para evitar que las y los defensores sufran algún perjuicio en su vida e integridad y protegerles cuando sean amenazados, como para favorecer que puedan llevar a cabo su labor e investigar diligentemente los atentados cometidos en su contra, para evitar que los hechos persistan en la impunidad²³, configurándose la investigación eficaz de los actos en su contra, como el medio más poderoso para garantizar su protección²⁴.

3. El reconocimiento internacional del derecho a defender derechos humanos

El reconocimiento internacional de la defensa de los derechos humanos comienza en el año 1998, cuando la Asamblea General de las Naciones Unidas aprueba la Declaración sobre Defensores. Ello supuso un primer avance en el reconocimiento por parte de la comunidad internacional de la importancia de la labor que desempeñan, la cual justificó –y justifica– una especial protección

22 CIDH, *Segundo informe sobre la situación de de las y los defensores de derechos humanos en las Américas*, OEA/Ser.L/V/II., Doc. 66. 31 de diciembre de 2012, párr. 25.

23 CIDH, *Segundo informe sobre la situación de de las y los defensores de derechos humanos en las Américas*, OEA/Ser.L/V/II., Doc. 66. 31 de diciembre de 2012, párr. 28, citando a: Corte I.D.H., *Caso Kawas Fernández vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de abril de 2009. Serie C No. 196, párr. 145.

24 CIDH, *Segundo informe sobre la situación de de las y los defensores de derechos humanos en las Américas*, OEA/Ser.L/V/II., Doc. 66. 31 de diciembre de 2012, párr. 233.

de sus derechos y de ellos, en tanto que actores principales y titulares de los mismos²⁵. Esta declaración, además, constituyó el primer paso para la definición del derecho a defender los derechos humanos como un derecho en sí mismo²⁶.

También en el ámbito de la Organización de Estados Americanos (en adelante, “OEA”) se ha reconocido el derecho a defender derechos humanos.

De hecho, dadas las recomendaciones realizadas por la Comisión Interamericana en su Informe Anual de 1998 sobre la necesidad de adoptar las medidas necesarias para proteger la integridad de las personas defensoras de derechos humanos²⁷, la Asamblea General de la OEA, en la primera sesión plenaria celebrada el 7 de junio de 1999, adoptó la Resolución 1671 mediante la cual se reconoció la importante tarea que desarrollan y se exhortó a los Estados Miembros a perseverar en sus esfuerzos para otorgar a las personas defensoras de los derechos humanos las garantías para que puedan seguir ejerciendo su tarea de libremente²⁸.

25 CIDH, *Segundo informe sobre la situación de de las y los defensores de derechos humanos en las Américas*, OEA/Ser.L/V/II., Doc. 66. 31 de diciembre de 2012, párr.14. Ver también: Declaración aprobada por la Asamblea General de la ONU mediante resolución A/RES/53/144, de 8 de marzo de 1999. Disponible en: [http://www.unhchr.ch/huridocda/huridoca.nsf/\(Symbol\)/A.RES.53.144.Sp?OpenDocument](http://www.unhchr.ch/huridocda/huridoca.nsf/(Symbol)/A.RES.53.144.Sp?OpenDocument).

26 CIDH, *Segundo informe sobre la situación de de las y los defensores de derechos humanos en las Américas*, OEA/Ser.L/V/II., Doc. 66, 31 de diciembre de 2012, párr.15, citando a: 7 Representante Especial del Secretario de la ONU, señora Hina Jilani, Folleto 29: Los Defensores de los Derechos Humanos: Protección del Derecho a Defender los Derechos Humanos. Disponible en: <http://www.ohchr.org/Documents/Publications/FactSheet29sp.pdf>.

27 CIDH, *Informe Anual 1998, Capítulo 7, Recomendación 4*.

28 OEA. AG/RES. 1671 (XXIX-O/99). “Defensores de los derechos humanos

Además, anualmente, dicha Asamblea ha venido respaldando dicha labor y exhortando a los Estados a que implementen la Declaración sobre Defensores²⁹.

Otra de las manifestaciones de la necesidad en el ámbito interamericano de proteger y monitorear de forma específica a las personas defensoras de los derechos humanos en las Américas se dio con la creación, en diciembre de 2001, de una “Unidad de Defensores y Defensoras de Derechos Humanos”³⁰, la cual en el marco del 141 Periodo Ordinario de Sesiones de la Comisión Interamericana (2011), se convertiría en la actual Relatoría de Defensoras y Defensores de la CIDH.

Por su parte, también la Comisión Interamericana ha considerado que este derecho no se puede restringir en atención a consideraciones geográficas e implica la posibilidad de promover y defender libre y efectivamente tanto aquellos derechos indiscutidos, como aquellos cuya formulación aún se discute y se encuentra en desarrollo, por ejemplo, aquellos derechos y libertades contenidos en la propia Declaración de Defensores³¹.

en las Américas”. Apoyo a las tareas que desarrollan las personas, grupos y organizaciones de la sociedad civil para la promoción y protección de los derechos humanos en las Américas, resolutorios 1 y 2.

29 OEA, AG/RES. 2036 (XXXIV-O/04), punto resolutivo 8°; AG/RES. 2067 (XXXV-O/05), punto resolutivo 9°; AG/RES. 2177 (XXXVI-O/06), punto resolutivo 9°; AG/RES. 2280 (XXXVII-O/07), punto resolutivo 10°; AG/RES. 2412 (XXXVIII-O/08), punto resolutivo 10°; AG/RES. 2517 (XXXIX-O/09), punto resolutivo 9°; AG/RES. 2579 (XL-O/10), punto resolutivo 11°; AG/RES. 2658 (XLI-O/11), punto resolutivo 11°; AG/RES. 2715 (XLII-O/12), punto resolutivo 12°; AG/RES. 2789 (XLIII-O/13), punto resolutivo 5° (i).

30 CIDH, *Informe sobre la Situación de las Defensoras y Defensores de los Derechos Humanos en las Américas* OEA/Ser.L/V/II.124. Doc. 5 rev. 1, 7 de marzo de 2006, párr. 9.

31 CIDH, *Segundo informe sobre la situación de de las y los defensores de derechos humanos en las Américas*, OEA/Ser.L/V/II., Doc. 66. 31 de diciembre de 2012, párr.16.

Por su parte, dicha Declaración reconoce en su artículo 7 que el derecho a defender derechos humanos implica “desarrollar y debatir ideas y principios nuevos relacionados con los derechos humanos y a preconizar su aceptación”³². Ello, de forma coherente y relacionada con la interpretación y desarrollo evolutivos del derecho internacional de los derechos humanos, el cual, en palabras de la Corte IDH, se explica en tanto “los tratados de derechos humanos son instrumentos vivos, cuya interpretación tiene que acompañar la evolución de los tiempos y las condiciones de vida actuales”³³.

Sobre este punto, cabe recordar que pese a que la CADH no impide la interpretación de los preceptos en ella contenidos, su artículo 29 la limita para evitar que se produzcan restricciones en los derechos que garantiza, de forma coherente con el denominado principio pro persona³⁴. Así es que, al interpretar cualquier precepto convencional, ha de elegirse siempre la

32 ONU. Declaración sobre defensores. Op. Cit. Supra nota 1, artículo 7.

33 Corte IDH. *El Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el Marco de las Garantías del Debido Proceso Legal*. Párr. 114. Corte IDH. *Caso de la Masacre de Mapiripán vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134. Párr. 106.

34 CADH. Cuyo artículo 29 establece que “Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de: (...) b) limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados; c) excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno, y d) excluir o limitar el efecto que puedan producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza”.

El *pro homine* o *pro persona*, obliga al Estado a aplicar la norma que sea más favorable al reconocimiento de los derechos del individuo. Cf. Mónica Pinto, “El principio *pro homine*. Criterios de hermenéutica y pautas para la regulación de los derechos humanos”, *La aplicación de los tratados de derechos humanos por los tribunales locales*, Centro de Estudios Legales y Sociales. Buenos Aires, del Puerto, 1997, p. 163.

alternativa más favorable para los derechos protegidos por dicho tratado o la que prevé una restricción menor³⁵.

A modo de ejemplo, podemos observar como la Corte Interamericana, a través de una interpretación evolutiva y dinámica del derecho a la propiedad privada consagrado en su artículo 21, dotó de contenido y existencia al derecho a la propiedad comunitaria de los pueblos indígenas sobre sus territorios ancestrales, al entender que esto constituye una condición necesaria a efectos de garantizar su supervivencia cultural³⁶.

Las consideraciones anteriormente realizadas nos permiten concluir que el derecho a defender los derechos humanos abarca todo derecho humano protegido en el marco de la CADH –a la luz de su artículo 1.1– y demás instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos. También abarca todos aquellos que se encuentren en desarrollo y construcción, en atención a la interpretación evolutiva de la mano del desarrollo evolutivo de los derechos consagrados en la propia CADH, tal y como lo ha hecho la Corte IDH en sus interpretaciones a partir, por ejemplo, de lo expuesto con respecto al artículo 24 del mismo instrumento.

4. Contenido y ejercicio del derecho a defender los derechos humanos

Una vez que se ha hecho referencia al reconocimiento del derecho a defender los derechos humanos, y ante la falta de

35 Corte IDH. Caso Ricardo Canese vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párr. 180.

36 Corte IDH. Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni vs. Nicaragua. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2001. Serie C No. 79, párr. 146.

reconocimiento del mismo por las normas internacionales, corresponde determinar de qué formas puede ser ejercido sin que ello implique renunciar a su carácter autónomo.

Ello se debe a que él o la defensora, en el desempeño de su labor, realiza una amplia gama de actividades al momento de ejercitar su derecho a defender los derechos y libertades fundamentales, ya sean propias o ajenas.

Al respecto, cabe recordar que, tal y como se introdujo supra, son las actividades que realiza una persona o grupo de personas, las que permiten atribuirles la calidad o condición de defensor o defensora de los derechos humanos³⁷.

Son estas personas las que, ejerciendo el derecho a defender y promover los derechos humanos, ejercen simultáneamente otros derechos tales como la libertad de expresión³⁸, el derecho de reunión pacífica³⁹, la libertad de asociación⁴⁰, los derechos políticos⁴¹ o el derecho a disponer de recursos eficaces⁴², entre otros.

37 Corte IDH. Caso defensor de derechos humanos y otros vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014. párr. 129; Corte IDH. Caso Luna López vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de octubre de 2013. Serie C No. 269. párr. 122.

38 OACNUDH, *Folleto informativo No. 29: Los Defensores de Derechos Humanos: Protección del Derecho a Defender los Derechos*, Ginebra 2004. Disponible en: <http://www.ohchr.org/Documents/Publications/FactSheet29sp.pdf>, pág. 23.

39 ONU. *Declaración de Defensores*, Op. Cit. Supra nota 1, artículo 5.

40 Corte IDH. Caso Kawas Fernández vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de abril de 2009. Serie C No. 196. Párr. 143.

41 ONU. *Declaración de Defensores*, artículo 8.1. Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal. *Informe especial sobre el derecho humano a defender derechos humanos en la ciudad de México 2011*. Disponible en <http://cdhdfbeta.cdhdf.org.mx/wp-content/uploads/2014/06/informe-defensores-dh.pdf>, pág. 28.

42 OACNUDH, *Folleto informativo No. 29: Los Defensores de Derechos Humanos: Protección del Derecho a Defender los Derechos*, Ginebra 2004. Disponible en: <http://www.ohchr.org/Documents/Publications/FactSheet29sp.pdf>, pág. 23.

El reconocimiento del derecho a defender derechos humanos a partir de su integración por otras actividades mediante las cuales el mismo se ejerce, fue realizado por la ex Representante Especial sobre el tema, Hina Jilani, en el peritaje que rindió en el Caso Defensor de derechos humanos y otros vs. Guatemala⁴³, donde estimó que la Declaración sobre Defensores, le da una perspectiva diferente a estos derechos, al transformarlos en actividades propias del derecho a defender derechos humanos⁴⁴, que posibilitan y forman parte del mismo⁴⁵.

43 Hina Jilani. *Declaration before the Interamerican Court of Human Rights. Case Gudiel Ramos y otros vs. Guatemala*. 5th february, 2014. Pág. 3. No disponible públicamente.

44 Hina Jilani. *Declaration before the Interamerican Court of Human Rights. Case Gudiel Ramos y otros vs. Guatemala*. 5th february, 2014. Pág. 3. No disponible públicamente. En ese mismo sentido: Hina Jilani. *Declaration before the Interamerican Court of Human Rights. Case Adan Guillermo López Lone y otros vs. Honduras*. 7th january, 2015. Pág. 7.

45 ONU. *Declaración sobre Defensores*, artículos 5, 6, 7, 8, 9, 11, 12 y 13.

Artículo 5. A fin de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales, toda persona tiene derecho, individual o colectivamente, en el plano nacional e internacional:

- a) A reunirse o manifestarse pacíficamente;
- b) A formar organizaciones, asociaciones o grupos no gubernamentales, y a afiliarse a ellos o a participar en ellos;
- c) A comunicarse con las organizaciones no gubernamentales e intergubernamentales.

Artículo 6. Toda persona tiene derecho, individualmente y con otras:

- a) A conocer, recabar, obtener, recibir y poseer información sobre todos los derechos humanos y libertades fundamentales, con inclusión del acceso a la información sobre los medios por los que se da efecto a tales derechos y libertades en los sistemas legislativo, judicial y administrativo internos;
- b) Conforme a lo dispuesto en los instrumentos de derechos humanos y otros instrumentos internacionales aplicables, a publicar, impartir o difundir libremente a terceros opiniones, informaciones y conocimientos relativos a todos los derechos humanos y las libertades fundamentales;
- c) A estudiar y debatir si esos derechos y libertades fundamentales se observan, tanto en la ley como en la práctica, y a formarse y mantener una opinión al respecto, así como a señalar a la atención del público esas cuestiones por conducto

de esos medios y de otros medios adecuados.

Artículo 7. Toda persona tiene derecho, individual o colectivamente, a desarrollar y debatir ideas y principios nuevos relacionados con los derechos humanos, y a preconizar su aceptación.

Artículo 8. 1. Toda persona tiene derecho, individual o colectivamente, a tener la oportunidad efectiva, sobre una base no discriminatoria, de participar en el gobierno de su país y en la gestión de los asuntos públicos.

2. Ese derecho comprende, entre otras cosas, el que tiene toda persona, individual o colectivamente, a presentar a los órganos y organismos gubernamentales y organizaciones que se ocupan de los asuntos públicos, críticas y propuestas para mejorar su funcionamiento, y a llamar la atención sobre cualquier aspecto de su labor que pueda obstaculizar o impedir la promoción, protección y realización de los derechos humanos y las libertades fundamentales.

Artículo 9. 1. En el ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales, incluidas la promoción y la protección de los derechos humanos a que se refiere la presente Declaración, toda persona tiene derecho, individual o colectivamente, a disponer de recursos eficaces y a ser protegida en caso de violación de esos derechos.

2. A tales efectos, toda persona cuyos derechos o libertades hayan sido presuntamente violados tiene el derecho, bien por sí misma o por conducto de un representante legalmente autorizado, a presentar una denuncia ante una autoridad judicial independiente, imparcial y competente o cualquier otra autoridad establecida por la ley y a que esa denuncia sea examinada rápidamente en audiencia pública, y a obtener de esa autoridad una decisión, de conformidad con la ley, que disponga la reparación, incluida la indemnización que corresponda, cuando se hayan violado los derechos o libertades de esa persona, así como a obtener la ejecución de la eventual decisión y sentencia, todo ello sin demora indebida.

3. A los mismos efectos, toda persona tiene derecho, individual o colectivamente, entre otras cosas, a:

a) Denunciar las políticas y acciones de los funcionarios y órganos gubernamentales en relación con violaciones de los derechos humanos y las libertades fundamentales mediante peticiones u otros medios adecuados ante las autoridades judiciales, administrativas o legislativas internas o ante cualquier otra autoridad competente prevista en el sistema jurídico del Estado, las cuales deben emitir su decisión sobre la denuncia sin demora indebida;

b) Asistir a las audiencias, los procedimientos y los juicios públicos para formarse una opinión sobre el cumplimiento de las normas nacionales y de las obligaciones y los compromisos internacionales aplicables;

c) Ofrecer y prestar asistencia letrada profesional u otro asesoramiento y

asistencia pertinentes para defender los derechos humanos y las libertades fundamentales.

4. A los mismos efectos, toda persona tiene el derecho, individual o colectivamente, de conformidad con los instrumentos y procedimientos internacionales aplicables, a dirigirse sin trabas a los organismos internacionales que tengan competencia general o especial para recibir y examinar comunicaciones sobre cuestiones de derechos humanos y libertades fundamentales, y a comunicarse sin trabas con ellos.

5. El Estado realizará una investigación rápida e imparcial o adoptará las medidas necesarias para que se lleve a cabo una indagación cuando existan motivos razonables para creer que se ha producido una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales en cualquier territorio sometido a su jurisdicción.

Artículo 10. Nadie participará, por acción o por el incumplimiento del deber de actuar, en la violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales, y nadie será castigado ni perseguido por negarse a hacerlo.

Artículo 11. Toda persona, individual o colectivamente, tiene derecho al legítimo ejercicio de su ocupación o profesión. Toda persona que, a causa de su profesión, pueda afectar a la dignidad humana, los derechos humanos y las libertades fundamentales de otras personas deberá respetar esos derechos y libertades y cumplir las normas nacionales e internacionales de conducta o ética profesional u ocupacional que sean pertinentes.

Artículo 12. 1. Toda persona tiene derecho, individual o colectivamente, a participar en actividades pacíficas contra las violaciones de los derechos humanos y las libertades fundamentales.

2. El Estado garantizará la protección por las autoridades competentes de toda persona, individual o colectivamente, frente a toda violencia, amenaza, represalia, discriminación, negativa de hecho o de derecho, presión o cualquier otra acción arbitraria resultante del ejercicio legítimo de los derechos mencionados en la presente Declaración.

3. A este respecto, toda persona tiene derecho, individual o colectivamente, a una protección eficaz de las leyes nacionales al reaccionar u oponerse, por medios pacíficos, a actividades y actos, con inclusión de las omisiones, imputables a los Estados que causen violaciones de los derechos humanos y las libertades fundamentales, así como a actos de violencia perpetrados por grupos o particulares que afecten el disfrute de los derechos humanos y las libertades fundamentales.

Artículo 13. Toda persona tiene derecho, individual o colectivamente, a solicitar, recibir y utilizar recursos con el objeto expreso de promover y proteger, por medios pacíficos, los derechos humanos y las libertades fundamentales, en concordancia con el artículo 3 de la presente Declaración.

Al respecto, ya la Corte Interamericana ha reconocido que existe un consenso internacional sobre las actividades realizadas por las defensoras de derechos humanos, que incluyen las de promoción y protección de los derechos humanos, entre otras, aludiendo específicamente a la definición que de ellos ha establecido la Declaración sobre Defensores⁴⁶.

Entonces, el derecho a defender derechos humanos conlleva el ejercicio de distintos derechos que se interrelacionan entre sí, en atención a los principios, ampliamente desarrollados, de interdependencia e indivisibilidad de los derechos humanos⁴⁷. Por ejemplo, el derecho a la libertad de expresión resulta imprescindible para la defensa de los derechos y libertades fundamentales; es por ello que, a criterio de la Relatoría especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos, la Declaración sobre Defensores procura proteger las funciones de vigilancia y promoción de defensores y defensoras, “reconociendo su derecho a obtener y difundir información relativa al disfrute de los derechos humanos”⁴⁸.

46 Corte IDH. Caso defensor de derechos humanos y otros vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014. Serie C No. 283. Párr. 129.

47 Corte IDH. Caso defensor de derechos humanos y otros vs. Guatemala. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014. Párr. 129.

Además, cabe señalar que el párrafo 5 de la Declaración y Programa de Acción de Viena, aprobada por la Conferencia Mundial de Derechos Humanos el 25 de junio de 1993 señala: “[t]odos los derechos son universales, indivisibles e interdependientes y están relacionados entre sí. La comunidad internacional debe tratar a los derechos humanos de manera global y de manera justa y equitativa, en pie de igualdad y dándoles a todos el mismo peso”. Ver: ONU. Conferencia Mundial de Derechos Humanos. “Declaración y Programa de Acción de Viena”. 25 de junio de 1993. Párr. 5. Disponible en: http://www.ohchr.org/Documents/Events/OHCHR20/VDPA_booklet_Spanish.pdf.

48 OACNUDH. Relatora especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos. *Comentario a la Declaración sobre Defensoras y Defensores de Derechos Humanos*. Julio de 2011, disponible en <http://www.ohchr.org/Documents/Issues/Defenders/HRDCommentarySpanishVersion.pdf>, pág. 85.

Además, según ha señalado la Representante Especial, la falta de respeto del derecho de los defensores a la libertad de expresión implica un efecto de autocensura, “puesto que esas personas consideran que no tienen suficientes garantías para publicar información sobre derechos humanos”⁴⁹.

Por su parte la Corte Interamericana ha reconocido que la libertad de expresión, consagrada en el artículo 13 de la CADH, específicamente sobre asuntos de interés público, “es una piedra angular en la existencia misma de una sociedad democrática”, por lo que se precisa que sea garantizada de forma efectiva pues, de lo contrario, se debilitaría el propio sistema democrático⁵⁰.

Ello además, por cuanto la libertad de expresión posee dos vertientes o dimensiones, una individual y otra social, en tanto que comprende el derecho de buscar, recibir y difundir de forma individual ideas e informaciones de todo tipo, así como también el derecho colectivo de toda la sociedad de recibir y conocer las informaciones e ideas difundidas por otras personas⁵¹.

Al respecto, la relatoría fue constituida en 2008 sucediendo el mandato de Representante del Secretario General sobre la situación de las y los defensores de derechos humanos creado en el año 2000.

- 49 ONU. *Informe presentado por la Sra. Hina Jilani, Representante Especial sobre la cuestión de los defensores de los derechos humanos*. Asamblea General, A/58/380, párr. 20.
- 50 Corte IDH. Caso López Lone y otros vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 05 de octubre de 2015. Serie C No. 302. Párr. 165. Citando a: *Cfr. La Colegiación Obligatoria de Periodistas* (Arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-5/85, del 13 de noviembre de 1985. Serie A No. 5, párr. 70, y Caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión) vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de junio de 2015. Serie C No. 293, párr. 140.
- 51 Corte IDH. Caso López Lone y otros vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 05 de octubre de 2015. Serie C No. 302. Párr. 166.

De forma similar, resulta especialmente relevante tener en cuenta lo destacado en su oportunidad por la Representante Especial del Secretario General de las Naciones Unidas sobre la cuestión de los defensores de los derechos humanos, en cuanto a que la Declaración sobre Defensores reconoce la libertad de reunión como un elemento importante del derecho a defender derechos humanos y se convierte en generador de legitimidad de la participación en actividades pacíficas para manifestarse en contra de violaciones de los derechos humanos⁵².

Este derecho, además, se encuentra reconocido en el artículo 15 de la CADH que ampara el derecho de reunión pacífica y sin armas, el cual, según la Corte IDH, abarca la posibilidad de realizar reuniones públicas o privadas al tiempo que constituye una de las formas más accesibles de ejercer el derecho a la libertad de expresión y de reclamar la protección de otros derechos. Por ello, también es fundamental en una sociedad democrática⁵³.

Igualmente la Comisión Interamericana ha sostenido que: “[...] a través del ejercicio del derecho de reunión las personas pueden intercambiar opiniones, manifestar sus posiciones respecto de los derechos humanos y concertar planes de acción, bien sea en asambleas o en manifestaciones públicas”⁵⁴.

52 ONU. *Informe presentado por la Sra. Hina Jilani, Representante Especial sobre la cuestión de los defensores de los derechos humanos*. Asamblea General, A/58/380, 18 de septiembre de 2003, disponible en http://ap.ohchr.org/documents/alldocs.aspx?doc_id=5800, párr. 24.

53 Corte IDH. Caso López Lone y otros vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 05 de octubre de 2015. Serie C No. 302. Párr. 167.

54 CIDH. *Informe sobre la situación de las Defensoras y Defensores de los Derechos Humanos en las Américas*. 2006. Párr.52.

Por otro lado, la Representante Especial observó también que la libertad de asociación “sirve de base para el trabajo de los defensores de los derechos humanos”⁵⁵ y es por ello que este derecho está recogido por el artículo 5 de la citada Declaración. En efecto, existe un vínculo entre la libertad de asociación y el trabajo de promoción y defensa de los derechos humanos.

Al respecto, la Corte IDH ha establecido que:

[...] el artículo 16 de la Convención Americana comprende también el derecho de toda persona a formar y participar libremente en organizaciones, asociaciones o grupos no gubernamentales orientados a la vigilancia, denuncia y promoción de los derechos humanos. Dada la importancia del papel que cumplen los defensores de derechos humanos en las sociedades democráticas, el libre y pleno ejercicio de este derecho impone a los Estados el deber de crear condiciones legales y fácticas en las cuales puedan desarrollar libremente su función⁵⁶.

Además, para el ejercicio de la defensa de los derechos humanos, las personas defensoras requieren del acceso a un recurso judicial eficaz no solo para denunciar violaciones en contra de sus propios derechos, sino también, porque es esencial e indispensable para la defensa de los derechos fundamentales de terceros⁵⁷. Por ello, el artículo 9 de la Declaración sobre Defensores recoge este derecho que, a su vez, se encuentra reconocido por el artículo 25 de la CADH⁵⁸.

55 CIDH. *Informe sobre la situación de las Defensoras y Defensores de los Derechos Humanos en las Américas*. 2006. Párr. 21.

56 Corte IDH. Caso Kawas Fernández vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de abril de 2009. Serie C No. 196. Párr. 146.

57 OACNUDH, *Folleto informativo No. 29: Los Defensores de Derechos Humanos: Protección del Derecho a Defender los Derechos*, Ginebra 2004. Disponible en: <http://www.ohchr.org/Documents/Publications/FactSheet29sp.pdf>, pág. 23.

58 El artículo 25 de la CADH, concretamente establece que: 1. Toda persona tiene

En este mismo sentido, resulta también preciso recordar que la forma más eficaz para garantizar la protección de las personas defensoras de los derechos humanos cuando son objeto de actos de agresión, asesinato, amenaza, hostigamiento o criminalización, es la realización de una *investigación eficaz y diligente* de los hechos⁵⁹.

Este derecho que, de por sí se encuentra recogido en los artículos 8 y 25 de la CADH⁶⁰, implica que, en el caso de las

derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales. 2. Los Estados Partes se comprometen: a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso; b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

59 *Supra* nota 24.

60 *Supra* nota 58. Además, el artículo 8 de la CADH, determina que: 1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. 2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: a) derecho del inculpado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal; b) comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada; c) concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa; d) derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor; e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley; f) derecho de

investigaciones que han de desarrollarse cuando los actos de agresión se producen en contra de personas que defienden derechos humanos, los Estados deben “tomar en cuenta la actividad de éste para identificar los intereses que podrían haber sido afectados en el ejercicio de la misma y así poder establecer líneas de investigación e hipótesis del delito”⁶¹.

A modo de ejemplo, en el caso concreto del sometimiento de una persona defensora de los derechos humanos a un proceso de criminalización, la misma Comisión Interamericana ha determinado, respecto de las y los operadores de justicia que, ante una denuncia, al aplicar la norma penal en su contra, deben considerar “si el acusado tiene la calidad de defensor o defensora de derechos humanos, así como el contexto de los hechos”. Ello, en tanto que “permitiría identificar si la denuncia fue empleada como un mecanismo para obstaculizar” su labor⁶².

La consideración de la calidad de defensor o defensora de los derechos humanos como eje central de las investigaciones que los Estados han de llevar a cabo para esclarecer los actos en su contra, permiten un abordaje integral y completo de los hechos de que han sido víctima, estableciéndose desde los primeros

la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos; g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior. 3. La confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza. 4. El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos. 5. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia.

61 CIDH, *Segundo informe sobre la situación de las y los defensores de derechos humanos en las Américas*, OEA/Ser.L/V/II., Doc. 66. 31 de diciembre de 2012. Párr. 236.

62 CIDH, *Criminalización de la labor de las defensoras y los defensores de derechos humanos*. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 49/15 31 diciembre 2015. Párr. 287, recomendación 19.

momentos, líneas de investigación sólidas que permitan, por último, la completa identificación de los autores intelectuales y materiales de los mismos.

Otro de los derechos inherentes al ejercicio de la defensa de los derechos humanos es aquel que se despliega mediante la participación política en la gestión de los asuntos públicos, reconocido en el artículo 23.1 de la CADH⁶³, y que por ello precisamente encuentra también su reconocimiento en el precepto 8 de la Declaración sobre Defensores⁶⁴.

Este derecho, según el mismo Tribunal Interamericano además de ser “un fin en sí mismo”, constituye un medio elemental en las sociedades democráticas para garantizar los demás derechos humanos previstos en la Convención Americana⁶⁵.

63 El artículo 23.1 de la CADH establece, refiriéndose a los Derechos Políticos, que: “Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades: a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país”.

64 ONU. *Declaración sobre Defensores*, supra nota 1. El artículo 8, en su tenor literal establece que: “1. Toda persona tiene derecho, individual o colectivamente, a tener la oportunidad efectiva, sobre una base no discriminatoria, de participar en el gobierno de su país y en la gestión de los asuntos públicos. 2. Ese derecho comprende, entre otras cosas, el que tiene toda persona, individual o colectivamente, a presentar a los órganos y organismos gubernamentales y organizaciones que se ocupan de los asuntos públicos, críticas y propuestas para mejorar su funcionamiento, y a llamar la atención sobre cualquier aspecto de su labor que pueda obstaculizar o impedir la promoción, protección y realización de los derechos humanos y las libertades fundamentales!”.

65 Corte IDH. Caso López Lone y otros vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 05 de octubre de 2015. Serie C No. 302. Párr. 163. Corte IDH. Caso Castañeda Gutman vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 184, párr. 143, y *Caso López Mendoza vs. Venezuela*. Fondo Reparaciones y Costas.

Esta participación política puede incluir amplias y diversas actividades, realizadas por personas de forma individual o agrupadas, “para intervenir en asuntos de interés público, como por ejemplo, la defensa de la democracia”⁶⁶.

Es debido a su importancia para el fortalecimiento de la democracia, que los Estados deben de garantizar que los titulares del mismo puedan ejercerlo plena y realmente, y no solo de manera formal⁶⁷.

Además, los derechos *supra* expuestos, han sido recientemente comprendidos por la Corte Interamericana, en conjunto, como componentes necesarios del “derecho a defender la democracia”⁶⁸.

De hecho, la Corte Interamericana ha configurado concretamente el derecho a participar en los asuntos públicos, como una “específica concretización” del “derecho a defender la democracia”, el cual “comprende a su vez el ejercicio conjunto de otros derechos como la libertad de expresión y la libertad de reunión”⁶⁹.

Sentencia de 1 de septiembre de 2011 Serie C No. 233. Párr. 108.

66 Corte IDH. Caso López Lone y otros vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 05 de octubre de 2015. Serie C No. 302. Párr. 163.

67 Corte IDH. Caso López Lone y otros vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 05 de octubre de 2015. Serie C No. 302. Párr. 162.

68 Corte IDH. Caso López Lone y otros vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 05 de octubre de 2015. Serie C No. 302. Párr. 164.

69 Corte IDH. Caso López Lone y otros vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 05 de octubre de 2015. Serie C No. 302. Párr. 164.

Así las cosas, existe un estrecho vínculo entre los derechos políticos, la libertad de expresión, el derecho de reunión y la libertad de asociación, los cuales además revisten de una enorme importancia para posibilitar “el juego democrático”⁷⁰.

Tal y como se comprobó *supra*, se trata de actividades que ejercen en el día a día de su labor, las personas defensoras de los derechos humanos que, en tanto se configuran como “manifestaciones y expresiones relacionadas a favor de la democracia [,] deben tener la máxima protección posible”⁷¹.

Así, se puede observar que, pese a que el derecho a defender los derechos humanos no ha sido aún establecido como derecho único y autónomo⁷², el mismo está emergiendo hacia dicho reconocimiento.

5. El derecho a defender los derechos humanos como un derecho autónomo

Pese a que el derecho a defender los derechos humanos no se encuentra reconocido expresamente por las normas interamericanas, el mismo se encuentra protegido, entre otros,

70 Corte IDH. Caso López Lone y otros vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 05 de octubre de 2015. Serie C No. 302. Párr. 163, citando a: Caso Castañeda Gutman vs. México, *supra*, párr. 140.

71 Corte IDH. Caso López Lone y otros vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 05 de octubre de 2015. Serie C No. 302. Párr. 163.

72 CIDH. *Informe sobre la situación de las defensoras y defensores de derechos humanos en las Américas*, Op. Cit., párr. 35.

por los artículos 13.1⁷³, 15⁷⁴, 8, 25, 16.1⁷⁵, 23.1.a⁷⁶ y 25.1⁷⁷ de la Convención Americana.

Sin embargo, supeditar dicho derecho al contenido de estos otros, supondría limitar su concreción a los mismos sin definirlo en base a su significado particular y específico.

Además consideramos importante tener en cuenta que la Corte Interamericana, en otras ocasiones, ha reconocido la existencia de derechos que inicialmente no están contemplados en dicho instrumento a partir de lo dispuesto en distintas disposiciones de la Convención Americana y otros instrumentos aplicables en los Estados de la región⁷⁸.

73 Artículo 13.1 CADH. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección (...).

74 Artículo 15 CADH. Se reconoce el derecho de reunión pacífica y sin armas. El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley, que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos o libertades de los demás.

75 Artículo 16.1 CADH. Todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole (...).

76 Artículo 23.1(a) CADH. (...) 1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; (...).

77 Artículo 25.1 CADH. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

78 Corte IDH. Caso Gelman vs. Uruguay. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 24 de febrero de 2011 Serie C No. 221. Párrs. 121 y ss.

Así, por ejemplo, la Corte IDH en el Caso Gelman vs. Uruguay, reconoció y analizó de manera independiente el derecho a la identidad, el cual fue posible determinarlo según las circunstancias del propio caso y el análisis que se realizó sobre la base de otros instrumentos internacionales⁷⁹, determinando con ello los atributos y características del mismo. En ese sentido, la Corte IDH concluyó que el derecho a la identidad “comprende varios otros derechos según el sujeto de derechos de que se trate y las circunstancias del caso”⁸⁰. Para llegar a dicha conclusión, la Corte IDH también hizo alusión a lo desarrollado por distintos organismos de la OEA⁸¹.

79 *Ibid.*, párr. 121. Al respecto, la referida situación afectó lo que se ha denominado el derecho a la identidad, que si bien no se encuentra expresamente contemplado en la Convención, en las circunstancias del presente caso es posible determinarlo sobre la base de lo dispuesto por el artículo 8 de la Convención sobre los Derechos del Niño, que establece que tal derecho comprende, entre otros, el derecho a la nacionalidad, al nombre y a las relaciones de familia. Asimismo, el derecho a la identidad puede ser conceptualizado, en general, como el conjunto de atributos y características que permiten la individualización de la persona en sociedad y, en tal sentido, comprende varios otros derechos según el sujeto de derechos de que se trate y las circunstancias del caso.

80 Corte IDH. Caso Gelman vs. Uruguay. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 24 de febrero de 2011. Serie C No. 221. Párrs. 121 y 122.

81 *Ibid.*, párr. 123. Al respecto, la Asamblea General de la OEA señaló “que el reconocimiento de la identidad de las personas es uno de los medios a través del cual se facilita el ejercicio de los derechos a la personalidad jurídica, al nombre, a la nacionalidad, a la inscripción en el registro civil, a las relaciones familiares, entre otros derechos reconocidos en instrumentos internacionales como la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y la Convención Americana”. Asimismo, estableció que “la falta de reconocimiento de la identidad puede implicar que la persona no cuente con constancia legal de su existencia, dificultando el pleno ejercicio de sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales”. En ese mismo sentido, el Comité Jurídico Interamericano expresó que el “derecho a la identidad es consustancial a los atributos y a la dignidad humana” y que, en consecuencia, “es un derecho humano fundamental oponible *erga omnes* como expresión de un interés colectivo de la [c]omunidad [i]nternacional en su conjunto[,] que no admite derogación ni suspensión en los

Con respecto al derecho a defender derechos humanos, la Corte IDH en su reciente sentencia sobre el Caso Defensor de derechos humanos y otros vs. Guatemala⁸², hace referencia expresa al derecho en cuestión, en relación con las actividades del defensor, reconociendo en ese sentido que: “[...] existe un consenso internacional respecto a que las actividades realizadas por las defensoras de derechos humanos son las de promoción y protección de los derechos humanos, entre otras. En este sentido se han pronunciado la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, el Consejo de la Unión Europea, la Asamblea Parlamentaria de la Unión Europea y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos”⁸³.

De esta manera, cita de forma textual el derecho expresamente contenido en el artículo 1 de la Declaración sobre Defensores, el cual establece que: “[...] toda persona tiene derecho, individual o colectivamente, a promover y procurar la protección y realización de los derechos humanos y las libertades fundamentales en los planos nacional e internacional”⁸⁴.

Así, se desprende del análisis realizado por la Corte IDH, que la calidad de defensor conlleva el ejercicio de un derecho que ha sido reconocido ampliamente por la comunidad internacional. De esta forma, en sus consideraciones, la Corte IDH relaciona el reconocimiento de este derecho con la garantía del derecho a la integridad personal y el derecho a la vida; tomando en cuenta,

casos previstos por la Convención Americana”.

82 Cabe aclarar que esta sentencia es del 28 de agosto de 2014, por lo que no se había emitido al momento de presentar el escrito de solicitudes, argumentos y pruebas en el Caso López Lone y otros vs. Honduras, cuyo plazo vencía el 29 de junio de 2014.

83 Corte IDH. Caso defensor de derechos humanos y otros vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014. Serie C No. 283. Párr. 129.

84 *Ibid.*

para ello, las particularidades de la situación del defensor y defensora de derechos humanos del caso en cuestión, que fueron asesinado y amenazada, respectivamente, por sus labores de defensa. Al respecto, menciona que: “[...] de las obligaciones generales de respetar y garantizar los derechos, del artículo 1.1. de la Convención derivan deberes especiales, determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre”⁸⁵.

En ese sentido afirma que:

[...] en determinados contextos, los Estados tienen la obligación de adoptar todas las medidas necesarias y razonables para garantizar el derecho a la vida, libertad personal e integridad personal de aquellas personas que se encuentren en una situación de especial vulnerabilidad, especialmente como consecuencia de su labor, siempre y cuando el Estado tenga conocimiento de un riesgo real e inmediato en contra de éstos y toda vez que existan posibilidades razonables de prevenir o evitar ese riesgo⁸⁶.

Así, bajo este análisis, la Corte IDH establece algunos estándares con respecto a la garantía del derecho a defender derechos humanos, tomando como presupuesto los derechos a la integridad y vida de las personas que lo ejercen. En ese sentido, la Corte IDH determinó que:

(...) la defensa de los derechos humanos sólo puede ejercerse libremente cuando las personas que la realizan

85 *Ibid.*, párr. 141; Corte IDH. Caso de la Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia, párr. 111; Corte IDH. Caso Castillo González vs. Venezuela, párr. 123.

86 Corte IDH. *Caso defensor de derechos humanos y otros vs. Guatemala. Fondo, reparaciones y costas*. Sentencia de 28 de agosto de 2014. Serie C No. 283, párr. 142.

no son víctimas de amenazas ni de cualquier tipo de agresiones físicas, psíquicas o morales u otros actos de hostigamiento. Para tales efectos, es deber del Estado no sólo crear las condiciones legales y formales, sino también garantizar las condiciones fácticas en las cuales los defensores de derechos humanos puedan desarrollar libremente su función. A su vez, los Estados deben facilitar los medios necesarios para que las personas defensoras de derechos humanos o que cumplan una función pública respecto de la cual se encuentren amenazados o en situación de riesgo o denuncien violaciones a derechos humanos, puedan realizar libremente sus actividades; protegerlos cuando son objeto de amenazas para evitar los atentados a su vida e integridad; generar las condiciones para la erradicación de violaciones por parte de agentes estatales o de particulares; abstenerse de imponer obstáculos que dificulten la realización de su labor, e investigar seria y eficazmente las violaciones cometidas en su contra, combatiendo la impunidad. En definitiva, la obligación del Estado de garantizar los derechos a la vida e integridad personal de las personas se ve reforzada cuando se trata de un defensor o defensora de derechos humanos⁸⁷.

El reconocimiento de las garantías se desarrolla en concordancia con la Declaración sobre Defensores, la cual, según Hina Jilani: “[...] *lays on the responsibility of the state to protect activities for the advancement of human rights, provides the foundation for the evolving framework for the protection of human rights, who have become integral to the definition of the right to defend human rights*”⁸⁸.

87 *Ibid.*

88 Corte IDH. *Caso Defensor de Derechos Humanos y otros Vs. Guatemala*. Expert

Así, la ex Representante consideró en su peritaje sobre el mismo caso que, “*the states duty to protect the rights of defenders is derived from the primary responsibility of the State to protect all human rights as enshrined in (...) article 1.1 of the American Convention*”⁸⁹.

Pese a las consideraciones de la Corte IDH sobre las garantías del derecho –descritas en el apartado sobre los derechos a la integridad y a la vida, dadas las particularidades del caso–, el derecho, como derecho autónomo, es reconocido expresamente por la misma en su análisis sobre la violación del derecho a la participación política, en relación con la obligación de garantizar los derechos. Si bien la Corte IDH decide no realizar el análisis de fondo sobre el derecho a defender derechos humanos en este apartado, sí menciona que el mismo ya fue realizado en lo supra citado, reconociendo con ello la existencia del mismo.

Así la Corte IDH en su sentencia considera que: “Respecto al alegato de las representantes de que la señora B.A. se vio impedida de continuar con el libre ejercicio del derecho a defender los derechos humanos [...] el deber de garantizar *dicho derecho* se encuentra abordado suficientemente en el análisis realizado con respecto al deber de proteger la integridad de la señora B.A. (*supra* párrs. 153 a 160)”⁹⁰.

declaration by Hina Jilani before the Inter-American Court of Human Rights. 5th february, 2014. Pág. 2. El documento no está disponible públicamente. En ese mismo sentido, ver: Corte IDH. *Caso López Lone y otros vs. Honduras*. Expert declaration by Hina Jilani before the Inter-American Court of Human Rights. 7th january, 2015. Pág. 9.

89 Corte IDH. *Caso Defensor de Derechos Humanos y otros Vs. Guatemala*. Expert declaration by Hina Jilani before the Inter-American Court of Human Rights. 5th february, 2014. Pág. 4. El documento no está disponible públicamente.

90 Énfasis de la autora. Corte IDH. *Caso defensor de derechos humanos y otros vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014. Serie C No. 283. Párr. 193.

Es decir, la Corte IDH reconoce que efectivamente existe un derecho autónomo a defender derechos humanos el cual debe ser garantizado como tal.

A pesar de este reconocimiento, la Corte IDH no otorga una calificación jurídica al mismo, sino que lo analiza a la luz de las circunstancias y derechos alegados como violados en el caso en concreto. Sin embargo, consideramos que el derecho a defender derechos humanos debe ser analizado de forma independiente y autónoma, dado su rol con respecto al propio sistema de garantías que ampara la idea de democracia protegida por la CADH y el desarrollo jurisprudencial de la misma Corte IDH.

En ese sentido, pareciera que en la jurisprudencia de la Corte IDH el desarrollo y la calificación jurídica independiente de un derecho no reconocido expresamente en la CADH, responde al contexto en el cual el mismo ha ido surgiendo y a la importancia que este representa para el *corpus iure*⁹¹ del derecho internacional de los derechos humanos. Por ejemplo, para el análisis sobre el derecho a la verdad, la Corte IDH ha considerado en algunos casos la importancia del contexto en relación con el desarrollo de las leyes de amnistía en Latinoamérica⁹², como mecanismos de impunidad frente a las graves violaciones de derechos humanos⁹³

91 Corte IDH. Caso Gelman vs. Uruguay. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 24 de febrero de 2011 Serie C No. 221. Párr. 121.

92 *Ibid.*, párrs. 195 y ss. La Corte IDH se ha pronunciado sobre la incompatibilidad de las amnistías con la Convención Americana en casos de graves violaciones a los derechos humanos relativos a Perú (*Barrios Altos y La Cantuta*), Chile (*Almonacid Arellano y otros*) y Brasil (*Gomez Lund y Otros*).

93 OACNUDH. *Estudio sobre el Derecho a la Verdad*, U.N. Doc. E/CN.4/2006/91 de 9 de enero de 2006, párrs. 12-15. Al respecto: La Asamblea General ha tratado cuestiones relacionadas con el derecho a la verdad en numerosas resoluciones aprobadas desde 1974 en relación con las personas desaparecidas o las víctimas de desapariciones forzadas (19). Estas resoluciones se refieren a menudo al “deseo de saber” como una “necesidad humana básica” y dieron lugar a la formulación

además de la necesidad de garantizar a las víctimas el acceso a la justicia a través del conocimiento de la verdad de los hechos.

En ese sentido, la naturaleza del derecho que nos ocupa, como hemos venido insistiendo, es indispensable para la garantía de los derechos humanos y, con ello, para la construcción del ideal de democracia que la Corte IDH ha hecho suyo, por lo que es significativo darle una calificación jurídica independiente desde el *corpus iure* de la CADH. Su análisis como un derecho autónomo e independiente, cobra relevancia debido al contexto de persecución, hostigamiento y violencia que afrontan las personas que ejercen su derecho a defender derechos humanos hoy en día.

Al respecto, en la resolución 60/161 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, la resolución 2005/67 de la entonces Comisión de Derechos Humanos de dicha organización y la resolución AG/RES. 2412 de la OEA, entre otras, exponen que los Estados Miembros observaron “con honda preocupación que, en muchos países, las personas y organizaciones que se dedican a promover y defender los derechos humanos y las libertades

del artículo 32 del Protocolo I a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, en el que se codifica el derecho que asiste a las familias de conocer la suerte de sus miembros (20). Aunque no siempre se ha referido de forma explícita al derecho a saber o al derecho a la verdad, la Asamblea General ha expresado reiteradamente su profunda preocupación por la angustia y el pesar de las familias afectadas. Por este motivo, se ha considerado que esas resoluciones forman parte de la base jurídica del derecho a saber. Otro factor que tuvo una gran influencia en el establecimiento del derecho a la verdad fue la creación de las “comisiones de la verdad” o de otros mecanismos similares al final de un conflicto o de un régimen autoritario en el que se hubieran producido violaciones masivas de los derechos humanos. En varias ocasiones, el Consejo de Seguridad y la Asamblea General han reiterado que la determinación de la verdad con respecto a los delitos de lesa humanidad, el genocidio, los crímenes de guerra y las violaciones manifiestas de los derechos humanos es necesaria para consolidar el proceso de paz, y forma parte del proceso de reconciliación.

fundamentales son objeto de amenazas, hostigamiento, acoso e inseguridad como consecuencia de esas actividades”.

Cabe resaltar, como lo ha hecho la propia Corte IDH, que los efectos en la impunidad sobre las violaciones a este derecho “podrían tener un efecto amedrentador sobre otras defensoras y defensores, ya que el temor causado frente a tal hecho podría disminuir directamente las posibilidades de que tales personas ejerzan su derecho a defender los derechos humanos [...]”⁹⁴.

En ese sentido, la Corte IDH ha reiterado que: “[...] las amenazas y los atentados a la integridad y a la vida de los defensores de derechos humanos y la impunidad de los responsables por estos hechos, son particularmente graves porque tienen un efecto no sólo individual, sino también colectivo, en la medida en que la sociedad se ve impedida de conocer la verdad sobre la situación de respeto o de violación de los derechos de las personas bajo la jurisdicción de un determinado Estado”⁹⁵.

De esta forma, destaca la CIDH, “cuando se impide a una persona la defensa de los derechos humanos, se afecta directamente al resto de la sociedad”⁹⁶.

A este análisis se le debe sumar que, en contextos represivos, desiguales o violentos, o frente a los quiebres de hecho o derecho de la institucionalidad y la democracia, la labor de aquellos es aún más crítica⁹⁷, de tal suerte que las y los defensores

94 Corte IDH. Caso Valle Jaramillo y otros vs. Colombia. Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas. 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192. Párr. 96.

95 Corte IDH. Caso Valle Jaramillo y otros vs. Colombia. Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas. 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192. Párr. 96

96 CIDH, *Segundo Informe sobre la Situación de las Defensoras y Defensores de los Derechos Humanos en las Américas*. EA/Ser.L/V/II. Doc. 66. 31 diciembre 2011, párr. 13.

97 Tales afirmaciones se desprenden del análisis de los informes de la CIDH desde

contribuyen a “[...] la protección de la democracia, la promoción de los derechos humanos y las libertades fundamentales y la contribución al fomento y progreso de las sociedades, instituciones y procesos democráticos”⁹⁸.

Por todo lo descrito a lo largo de este trabajo, es que sostenemos que el derecho a defender derechos humanos es un derecho autónomo e independiente que, si bien no está expresamente reconocido en el texto de la CADH, se encuentra protegido en su parte sustantiva por el artículo 1.1 de la CADH, así como en su ejercicio formal por los artículos 13.1⁹⁹, 15¹⁰⁰, 16.1¹⁰¹, 23.1.a¹⁰² y 25.1¹⁰³ de la misma. Para llegar a dicha

2009 a la actualidad, que se refieren a la situación de los defensores de derechos humanos en el contexto del golpe de Estado.

98 ONU. *Declaración de Defensores*, artículo 18.2.

99 Artículo 13.1 CADH. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección (...).

100 Artículo 15 CADH. Se reconoce el derecho de reunión pacífica y sin armas. El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley, que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos o libertades de los demás.

101 Artículo 16.1 CADH. Todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole (...).

102 Artículo 23.1 (a) CADH. (...) 1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; (...).

103 Artículo 25.1 CADH. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

conclusión, consideramos pertinente que la Corte IDH, como lo ha hecho en anteriores oportunidades, emplee una interpretación evolutiva de la CADH; atendiendo a que “los tratados de derechos humanos son instrumentos vivos, cuya interpretación tiene que acompañar la evolución de los tiempos y las condiciones de vida actuales”¹⁰⁴, aunado a un análisis de la naturaleza y alcances del derecho en cuestión.

De esta manera, concluimos que la defensa de derechos humanos es una herramienta clave para el ejercicio de los demás derechos fundamentales, por ello este derecho se debe ubicar en el centro de la tutela de derechos, toda vez que la carencia de la misma contribuye al irrespeto de los demás derechos humanos y por ello, debe ser considerado como un derecho autónomo e independiente.

Conclusiones

A la luz de las consideraciones desarrolladas a lo largo del análisis anteriormente realizado resulta lógico concluir que, i) en virtud de la importancia que la figura de las personas defensoras de los derechos humanos tiene para la construcción y consolidación del sistema democrático, tal y como fue idealmente concebido; y ii) dado el difícil contexto, principalmente latinoamericano, en que estas personas desarrollan su invaluable actividad, es necesaria la consolidación y el reconocimiento ya pleno del derecho a defender los derechos humanos como derecho autónomo.

104Corte IDH. *El Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el Marco de las Garantías del Debido Proceso Legal*. Párr. 114. Corte IDH. Caso de la Masacre de Mapiripán vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134. Párr. 106.

Como hemos podido observar a lo largo del presente trabajo, ya existe un amplio consenso sobre el contenido y la importancia del reconocimiento y la operatividad de este derecho por lo que, al menos en el plano del derecho internacional de los derechos humanos correspondiente al SIDH, no queda más que la Corte IDH lo analice como derecho autónomo mediante el empleo de una interpretación evolutiva de la CADH, tal y como ha hecho en otras ocasiones.

Esto permitirá el desarrollo de la naturaleza y alcances del mismo de forma integral, así como determinar de forma concreta y pormenorizada las obligaciones internacionales que surgen para los Estados a raíz de un eventual incumplimiento del mismo.

En definitiva, este reconocimiento solamente puede redundar en una mayor protección de las personas defensoras que hoy en día son asesinadas, criminalizadas, hostigadas y amenazadas, con el objetivo de detenerlas en el desarrollo de la importante labor que realizan.

Cabe hacer mención de la lideresa indígena lenca Berta Isabel Cáceres Flores quien, pese a ser beneficiaria de medidas cautelares por parte de la CIDH y a contar con un amplio reconocimiento internacional de su labor, fue recientemente asesinada en Honduras por su lucha en contra de la instalación de los mal llamados “proyectos de desarrollo” en el territorio sagrado de su comunidad.

Quizás, por ejemplo, si su derecho a defender los derechos humanos hubiese sido plenamente efectivo, se habría logrado una mayor y más integral protección en vida de su persona. Esto, no solo mediante la instalación de cámaras o el otorgamiento de escoltas que limitan y encapsulan a la persona, apartándola de la sociedad y la comunidad que defiende, sino que habría implicado, entre otras cosas, un reconocimiento público de su trabajo o

una investigación diligente de las amenazas, hostigamientos y agresiones de que fue víctima. Sin duda, de esta forma se habría paliado en gran medida el riesgo que finalmente se actualizó en su reciente muerte.

